

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 305

TEGUCIGALPA: 20 DE MAYO DE 1908

NUMERO 3.045

SUMARIO

AGRICULTURA—Se autoriza la erogación mensual de \$ 400.00—Se nombra Oficial Mayor del Ministerio de Agricultura á don Angel R. Fortín—Se nombra escribiente del Ministerio de Agricultura á don Luis F. Alvarado—Se autoriza la erogación de \$ 200.00—Se fija en \$ 20.00 mensuales la cantidad destinada para gastos de escritorio del Ministerio de Agricultura—Se aprueba una contrata—Se autoriza la erogación de \$ 525.00—Se nombra conserje del Ministerio de Agricultura al señor Adán Alvarado—Se aprueba una contrata—Se concede la libre introducción de algunos artículos—Se declara libre de impuestos fiscales y municipales la exportación de café—Se autoriza la erogación de \$ 33.26.

AVISOS.

AGRICULTURA

Se autoriza la erogación mensual de \$ 400.00

Tegucigalpa: 31 de marzo de 1908.

Considerando: que por decreto número 25, emitido el 2 del presente mes, se dispuso crear la Cartera de Agricultura; y que, por la importancia de su objeto, es de conveniencia pública proceder desde luego á la organización del nuevo Ministerio, para lo cual se hace necesario autorizar una suma mensual destinada á los respectivos gastos, mientras se emite el presupuesto general que habrá de detallar las erogaciones del Departamento de Agricultura; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de cuatrocientos pesos mensuales, que se invertirán en el pago de los sueldos que devenguen los empleados de la Secretaría de Agricultura y en los demás gastos que irrogue la oficina, de conformidad con los acuerdos especiales que al efecto se expidan. La erogación se imputará á la partida final, sección «Gastos Diversos», capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

E. C. Fiallos.

Se nombra Oficial Mayor del Ministerio de Agricultura á don Angel R. Fortín

Tegucigalpa: 31 de marzo de 1908.

En atención á las aptitudes del señor don Angel R. Fortín, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo Oficial Mayor del Ministerio de Agricultura, con el sueldo mensual de cien pesos que devengará desde el día 22 del corriente mes, fecha en que empezó á prestar sus servicios.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

E. C. Fiallos.

Se nombra escribiente del Ministerio de Agricultura á don Luis F. Alvarado

Tegucigalpa: 31 de marzo de 1908.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar al señor don Luis F. Alvarado escribiente del Ministerio de Agricultura, con el sueldo de cuarenta pesos mensuales, que devengará desde el día 22 del corriente mes, fecha en que empezó á prestar sus servicios.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

E. C. Fiallos.

Se autoriza la erogación de \$ 200.00

Tegucigalpa: 19 de abril de 1908.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de \$ 200.00, que se pagarán al señor don Feliciano Castellanos por valor de un terreno situado á inmediaciones de Danlí, que ha vendido al Estado para el establecimiento de una finca de ensayos para el cultivo del tabaco. La erogación se imputará á la partida final, sección «Gastos Diversos», capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

E. C. Fiallos.

Se fija en \$ 20.00 mensuales la cantidad destinada para gastos de escritorio del Ministerio de Agricultura.

Tegucigalpa: 19 de abril de 1908.

El Presidente

ACUERDA:

Fijar en veinte pesos mensuales la cantidad destinada á gastos de escritorio del Ministerio de Agricultura, la cual se tomará de los cuatrocientos pesos que, por acuerdo fecha de ayer, se dispuso erogar mensualmente para los gastos de dicha oficina.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

E. C. Fiallos.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa: 11 de abril de 1908.

El Presidente

ACUERDA:

Aprobar la contrata que á la letra dice:—«Angel R. Fortín, Oficial Mayor del Ministerio de Agricultura, en representación del Gobierno, y Antonio Bernal, mayor de edad, soltero, español, agricultor, domiciliado en Santa Rosa de Copán, en su propio nombre, han convenido en el contrato siguiente:

Artículo 1º—Bernal se compromete á establecer y administrar una escuela práctica de agricultura en Danlí, en la cual enseñará el cultivo, beneficio y clasificación del tabaco, según los procedimientos modernos que se practican en Cuba. Enseñará en la escuela á un número de alumnos que no exceda de cuarenta. Dará á los particulares que lo soliciten todos los informes y noticias relativos á la industria del tabaco y especialmente instruirá á los vecinos de Danlí que se dediquen al cultivo de aquella planta; y dirigirá personalmente la construcción de la casa que ha de servir para secar y beneficiar el tabaco.

Art. 2º—A medida que las circunstancias lo permitan y con el objeto de hacer extensivos á otros pueblos de la República los conocimientos prácticos sobre la industria tabaquera, Bernal establecerá nuevas escuelas del mismo género, sucursales de la central, atendidas con

parte del personal de la misma, de los discípulos más aprovechados que tenga.

Art. 3º—Una vez obtenida la primera cosecha, y si el Gobierno lo estimare conveniente, Bernal establecerá una purería bajo su inmediata vigilancia y con el auxilio de dos señoras expertas que el Gobierno contratará en Santa Rosa de Copán. Los productos se destinarán al sostenimiento y ensanche de la escuela de tabaco.

Art. 4º—Con el objeto de contratar dos ó tres expertos en el cultivo y beneficio del tabaco, Bernal se dirigirá en el presente mes á la isla de Cuba, para lo cual y para traer la semilla y los útiles convenientes, el Gobierno le dará la autorización necesaria. Los expertos desempeñarán el cargo de ayudantes en la escuela y devengarán un sueldo que no exceda de ciento cincuenta pesos mensuales cada uno, más sus gastos de viaje.

Art. 5º—El contratista suplirá por cuenta de sus sueldos todos los gastos que impenda su viaje de ida y vuelta á Cuba, lo mismo que las cantidades que se necesiten para la conducción de los expertos y para la compra de semillas, instrumentos de labranza, etc., de las cuales presentará los comprobantes respectivos para que le sean reconocidas y pagadas inmediatamente después de su llegada á Danlí. Asimismo, conviene el Director de la Escuela en esperar el pago de sus propios sueldos y los de uno de los expertos hasta el 1º de marzo de mil novecientos nueve, desde la cual fecha en adelante serán pagados mensualmente.

Art. 6º—El Gobierno pagará al señor Bernal, como Director de la Escuela, quinientos pesos mensuales, y á cada uno de los expertos, los sueldos por que hayan sido contratados, de conformidad con la cláusula 4ª de este contrato. Para el efecto del pago, se entenderá que el Director de la Escuela devenga su sueldo desde el 1º de marzo del presente año, fecha en que empezó á prestar sus servicios, estudiando los terrenos adecuados para la fundación de la Escuela; y los expertos ayudantes devengarán retribución desde el día en que den principio á sus trabajos.

Art. 7º—El Gobierno pagará mensualmente los gastos del sostenimiento de la Escuela, según comprobantes presentados por el Director al Receptor de Rentas de Danlí, con el Vº Bº del Alcalde de aquella ciudad.

Art. 8º—Dentro de setenta días, á partir de esta fecha, el Gobierno hará construir en la localidad elegida para la Escuela, una casa de bahareque, cubierta de teja, de quince varas de largo por siete de ancho, con un corredor y una cocina, destinada para habitación del personal de la Escuela. La construcción se encargará al Alcalde Municipal de Danlí.

Art. 9º—La casa que servirá para beneficiar y almacenar el tabaco, que será de veinticuatro varas de largo por diez de ancho, será construida bajo la dirección del contratista, por los alumnos de la Escuela. El techo de esta casa será de láminas de zinc, que el Gobierno pedirá al extranjero, á la mayor brevedad posible.

Art. 10.—El Gobierno pagará, para el sostenimiento de cada alumno, veinte pesos mensuales.

Art. 11.—El Director tendrá franquicia postal y telegráfica para los asuntos que se relacionen con la Escuela.

Art. 12.—La duración del presente contrato será de dos años, prorrogables á juicio del Gobierno, con tal de dar aviso al señor Bernal dos meses antes del primero de marzo de mil novecientos diez.

Art. 13.—En caso de desacuerdo entre las partes, es convenido que se someterá á la decisión de dos arbitradores nombrados uno por cada parte, quienes, á su vez, si no pudiesen avenirse, nombrarán un tercero, cuya decisión será inapelable. En ningún caso podrá el contratista recurrir á la vía diplomática con motivo del presente contrato.

En fe de lo cual, firman por duplicado, en Tegucigalpa, á los once días del mes de abril de mil novecientos ocho.—Angel R. Fortín.—Antonio Bernal Brito.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

E. C. Fiallos.

Se autoriza la erogación de \$ 525.00

Tegucigalpa: 13 de abril de 1908.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de \$ 525.00, que se invertirán así: \$ 400.00 en la construcción de una casa que servirá para alojamiento del personal de la Escuela de Tabaco de Danlí; y \$ 125.00, en la construcción de una cocina contigua á la casa. Dicha cantidad deberá pagarse por la Receptoría de Rentas de aquella ciudad al Alcalde Municipal de la misma, en planillas semanales, según los gastos que se hagan en materiales y operarios.

La erogación se imputará á la partida final, sección «Gastos Diversos», capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

E. C. Fiallos.

Se nombra conserje del Ministerio de Agricultura al señor Adán Alvarado

Tegucigalpa: 13 de abril de 1908.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar conserje del Ministerio de Agricultura al señor Adán Alvarado,

quien devengará el sueldo de veinte pesos mensuales á contar desde esta fecha.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

E. C. Fiallos.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa: 21 de abril de 1908.

El Presidente

ACUERDA:

Aprobar la contrata que á la letra dice:—«Gregorio de León, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, en nombre del Gobierno, por una parte, y Andrés Flores Melgares, por sí y en virtud de solicitud que ha presentado, por otra, han convenido en celebrar y al efecto celebran la siguiente contrata:

1º—La Administración de Rentas concede al señor Flores Melgares el derecho para extraer la savia del árbol llamado «Bálsamo del Perú» que se encuentre en terrenos nacionales comprendidos en el área cuyos límites son: al Norte, con cuchilla ó colina llamada «La Cumbre» al Sur, terreno llamado de los «Bogranes» de la aldea de Cofradía y parte del río Chamelecón; al Este, el propio río y ejidos de la aldea de Chamelecón; y al Oeste, con terreno nacional; cuya extensión mide, aproximadamente, cien caballerías.

2º—El señor Flores Melgares queda obligado á pagar al Fisco (10) diez centavos por cada libra de savia de bálsamo que extraiga, sin perjuicio de los demás derechos é impuestos con que se halle gravada su exportación al exterior.

3º—Es condición indispensable no destruir ó matar el árbol ó árboles que explote el señor Melgares, haciéndose responsable, en caso contrario, al pago de los mismos, cuyo precio fijará esta Administración.

4º—El señor Flores Melgares dará cuenta en su oportunidad del número de árboles que tenga en vía de explotación y los demás que vaya descubriendo para el mismo objeto; así como también informará sobre la producción de cada árbol para el fin de establecer un promedio de producción por árbol.

5º—El peticionario señor Flores Melgares tendrá derecho exclusivo á la explotación de los árboles de «Bálsamo del Perú» que descubra, por el término de dos años, prorrogables á voluntad y conveniencia de ambas partes contratantes, quedando la presente sujeta á la aprobación del Ejecutivo.

6º—Esta Administración dictará las medidas eficaces del caso, y excitará á la Gobernación Política departamental para el fin de facilitar al peticionario señor Flores Melgares la explotación que propone llevar á cabo, procurando obviar cualquiera interrupción ó estropeo que

pudiere presentarse, de parte de autoridades locales, y prestar todo apoyo que en su esfera de acción pueda ofrecer á la nueva industria.

79—La Administración de Rentas ordenará á los Inspectores de Hacienda y Policía á fin de que visiten é inspeccionen los establecimientos que organice el peticionario y contratante don Andrés Flores Melgares, y de que practiquen la pesadura de la savia extraída cuando especialmente se los comisione para tal objeto; advirtiéndose que el interesado deberá fijar plazos regulares para el efecto de nombrar el empleado respectivo que debe practicar la pesadura de la savia que tenga elaborada y lista para el objeto.—En fe de lo cual, firman la presente las partes contratantes, en San Pedro Sula, á los veinte y un días de marzo de mil novecientos ocho.—Gregorio de León.—A. F. Melgares.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

E. C. Fiallos.

Se concede la libre introducción de algunos artículos

Tegucigalpa: 25 de abril de 1908.

El Presidente

ACUERDA:

Conceder al señor F. G. Castro, vecino de La Ceiba, la introducción, libre de derechos fiscales, de cinco bultos de alambre para cercas y uno de grapas, una máquina de hacer mantequilla y una caja conteniendo aves de corral que le han llegado á dicho puerto para su finca "Argentina."—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

E. C. Fiallos.

Se declara libre de impuestos fiscales y municipales la exportación de café

Tegucigalpa: 28 de abril de 1908.

Subsistiendo los motivos que se tomaron en consideración en 1895 al otorgarse por diez años la exención de impuestos fiscales y municipales para la exportación del café; el Presidente, en uso de la facultad que le confiere el artículo 45 de la Ley de Agricultura,

ACUERDA:

Declarar libre de impuestos fiscales y municipales la exportación del café, durante diez años, á partir del 19 de mayo del corriente año.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

E. C. Fiallos.

Se autoriza la erogación de \$ 33. 25

Tegucigalpa: 1º de mayo de 1908.
El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de (\$ 33.25) treinta y tres pesos veinticinco centavos, valor de una colección de leyes que ha entregado la Caja Nacional para servicio del Ministerio de Agricultura; imputándolo á la partida final, sección "Gastos Diversos," capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

E. C. Fiallos.

A V I S O S

El infrascrito, Ministro de Agricultura, hace constar: que con fecha 12 del corriente mes se ha presentado á la Secretaría de su cargo el Dr. don Salvador Mendieta, en representación del Dr. Lomax S. Anderson, solicitando se otorgue á su poderdante una concesión en los términos siguientes:

I

El Gobierno concede al Dr. Anderson el derecho de disponer libremente de los árboles grandes de pino en todos los terrenos baldíos y nacionales existentes en La Mosquitia hondureña ó sea entre el Río Tinto ó Negro, por el Norte, y el Coco ó Segovia, por el Sur. Podrá también hacer incisiones en los árboles con el objeto de extraer su resina para exportarla en estado natural ó preparada por un procedimiento químico-industrial. Asimismo, dentro de la zona indicada, podrá hacer uso de cualquiera otra clase de maderas que necesite para construcciones de la empresa; pero no podrá exportarlas ni venderlas. Siempre que se trate de durmientes de ferrocarril ó de postes de telégrafo, Anderson los pagará al Gobierno conforme al precio que éste señale por el derecho de cortarla.

II

Siempre que el Dr. Anderson, sus cesionarios ó sucesores cortare ó explotare árboles de pino que tengan menos de siete pulgadas en su diámetro más largo, incurrirá en una multa de pesos oro por cada uno.

III

El Gobierno concede asimismo al Dr. Anderson el derecho de trasportar la madera que corte por todos los ríos ó vías fluviales adecuadas: hacer las obras que necesiten con tal objeto, pudiendo mantener dicha madera en los ríos mientras no haya sido trasportada. Para este transporte ó conducción, Anderson podrá hacer uso de las lanchas, botes de vapor ó nafta ó de otros medios adecuados, quedando siempre libre la navegación de los ríos.

El Dr. Anderson puede también construir y explotar ferrocarriles y tranvías en la región descrita, sujetándose á tarifas que se establezcan de acuerdo con el Gobierno.

Tendrá asimismo el derecho de establecer un servicio de navegación entre los puertos de Honduras y entre éstos y los de otros países.

Los buques empleados en este servicio estarán exentos del pago de derechos fiscales de puerto.

IV

El Gobierno concede á Anderson el derecho de construir en la región descrita toda clase de caminos terrestres, además de los indicados, y

establecer agencias, muelles, embarcaderos, líneas telegráficas y telefónicas para uso exclusivo de la empresa. Podrá poner estas últimas obras al servicio del público mientras el Gobierno no disponga el establecimiento de obras análogas en la misma región. Las tarifas serán aprobadas por el Gobierno.

Este podrá ejercer vigilancia sobre el servicio público de telégrafos y teléfonos, tal como lo ejerce en sus propias líneas, comprometiéndose el Concesionario á remover los empleados de este ramo que el Gobierno le indique.

V

En la zona referida, Anderson podrá instalar máquinas de aserrar, fábricas para la preparación ó elaboración de las maderas, alambiques para refinar la trementina, y plantas para hacer madera creosotada.

VI

El Gobierno concede al Dr. Anderson el derecho de importar, libre de derechos aduaneros, fiscales y municipales, establecidos ó por establecer, á excepción de los de beneficencia y ornato, toda clase de maquinarias para aserrar, acepillar y elaborar la madera procedente de las trozas, calderas, máquinas de vapor, ejes, fajas, poleas, sierras, cadenas, mecatos, cables y toda clase de herramienta, siempre que tengan relación con las fábricas ó ingenios que deben ocuparse en la elaboración de la madera á que este contrato se refiere: pinturas, aceites, lubricadores, gasolina ó cualquiera otra sustancia que se emplee en el desarrollo de fuerza motriz: botes ó embarcaciones de vapor ó gasolina con sus accesorios correspondientes: alambiques, tanques, barriles vacíos y demás anexos y útiles que sean necesarios para extraer el jugo del pino. Lo mismo que para refinar la trementina. También se le concede la libre introducción de bueyes, bestias caballares y mulares, locomotoras, carros, grúas, máquinas para cargar y descargar madera, rieles de ferrocarril y todos los materiales que la empresa necesite para el establecimiento de ferrocarriles y tranvías, barras metálicas, tubería, asbestos, tejas de zinc y demás artículos necesarios para construir, mantener y reparar los edificios y maquinarias que pertenezcan á la empresa.

Los impuestos de beneficencia y ornato á que se refiere esta cláusula no podrán ser aumentados sino en virtud de leyes generales para el Estado.

VII

Se concede asimismo al Dr. Anderson el derecho de introducir, libre de todo impuesto, según las estipulaciones de la cláusula anterior, toda clase de comestibles, como arroz, harina, masa, azúcar, carnes secas ó conservadas, manteca, conservas de toda clase y todas las provisiones que sean necesarias para el sostenimiento de los empleados y operarios de la empresa. Podrá también introducir, libre de los derechos indicados, los artículos de ropa que necesiten los empleados y obreros, muebles y demás efectos personales que trajeren consigo al ingresar al país.

VIII

El Dr. Anderson pagará al Gobierno, en compensación de los derechos que se le conceden, la cantidad de *trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350,000.00)* oro americano, en la forma siguiente:

Tres mil pesos (\$ 3,000.00) oro americano el primero de agosto de cada año, durante los primeros cinco de esta contrata: *cinco mil (\$ 5,000.00)* en la misma fecha de cada uno de los cinco años siguientes; y *siete mil seiscientos cincuenta pesos (\$ 7,550.00)* oro americano cada año hasta que se cumplan los cincuenta que durará esta contrata, á contar de la fecha en que sea aprobada por el Congreso. Las cantidades mencionadas

serán pagadas al Gobierno en buenos giros mercantiles sobre Nueva Orleans ó Nueva York, á tres días vista.

IX

Anderson está obligado á pagar únicamente, lo estipulado en la cláusula anterior, siendo entendido que los productos de la empresa mencionados en esta contrata, serán exportados libre de todo derecho, impuesto ó tasa emitidos ó por emitir, con la excepción y en la forma indicada de los impuestos de beneficencia y ornato.

X

Anderson se compromete á dar comienzo á los trabajos de la empresa durante todo el año próximo de 1909.

XI

Explotadas que hayan sido por el Dr. Anderson, en la forma que esta contrata indica, zonas de quinientas ó mil manzanas, el Gobierno tomará posesión de ellas para los usos que le convengan; pero seguirán en poder del Concesionario, durante los cincuenta años de esta contrata, los terrenos que tuviese ocupados con tranvías ó ferrocarriles de la empresa, más una faja de cincuenta metros de anchura á cada lado de las líneas, lo mismo que los terrenos en que estén situados los edificios y dependencias de la empresa.

XII

El Dr. Anderson no podrá vender ni traspasar á persona alguna que no forme parte de la empresa, ninguno de los artículos que introduzca de acuerdo con las estipulaciones de esta concesión, bajo pena de sujetarse á lo que establece la ley en cuanto á defraudaciones fiscales: los Tribunales comunes del país conocerán de las violaciones de esta cláusula.

XIII

Para el efecto de la libre introducción á que se refieren las cláusulas VI y VII de esta contrata, el Cónsul de Honduras en Nueva Orleans revisará las facturas respectivas, siendo esa la única formalidad que deberá llenarse.

No se impondrán multas al Concesionario por las discrepancias que esas facturas presenten, en cuanto á la forma, con lo que á ese respecto prescriban las leyes hondureñas.

Tampoco se pondrá ninguna trabá para el pronto zarpe de las embarcaciones que lleven artículos de la empresa.

XIV

Anderson garantiza al Gobierno de Honduras el pago á que se refiere el párrafo primero de la cláusula VIII con las máquinas, fábricas, alambiques, edificios, ferrocarriles, tranvías, maderas, resina y todos los demás enseres de la empresa, los cuales no podrá enajenar, hipotecar ni traspasar, por ningún título, á persona alguna; en caso de formar una compañía ó traspasar esta contrata, la compañía que se forme ó el sucesor ó sucesores quedarán sujetos muy especialmente á lo que en esta cláusula se prescribe; pero el Dr. Anderson podrá disponer libremente de las maderas y resinas indicadas en esta cláusula mientras no haya habido atraso en el pago de las anualidades de que trata el párrafo segundo de la cláusula VIII.

XV

Todos los empleados y operarios de la empresa estarán exentos del servicio militar, en tiempo de paz.

XVI

Anderson se compromete á rebajar el cincuenta por ciento en las tarifas de pasajes de tropas y empleados del Gobierno, así como en los fletes de la carga que por cuenta de éste transporte en los ferrocarriles, tranvías y vapores pertenecientes á la empresa: en caso de guerra, se dará preferencia á este tráfico ó, si fuere posible, se pondrán trenes especiales á la orden del Gobierno.

XVII

En caso de guerra exterior ó trastorno del orden público, el Gobierno podrá ocupar las embarcaciones de la empresa: restablecida la paz ó el orden interior, el Gobierno devolverá las embarcaciones en buen estado, siendo de su cuenta el pago de averías, daños ó pérdidas que por esa causa hubieren sufrido. Los gastos de entretenimiento de las embarcaciones y los sueldos de los empleados de las mismas durante el tiempo de la ocupación, correrán también de cuenta del Gobierno, quien reconocerá á la empresa una indemnización equitativa por el servicio, la cual se regulará, á falta de acuerdo previo, por el producto de las embarcaciones en el mismo tiempo del año próximo anterior.

XVIII

En caso de que Anderson no llevase á efecto la empresa á que se refiere esta contrata, quedará á beneficio del Gobierno la primera anualidad á que se refiere la cláusula VIII.

XIX

Anderson respetará los derechos adquiridos con anterioridad á esta contrata; y en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas, se exceptuarán los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados.

XX

En caso de que Anderson ó sus cesionarios se hallasen en posibilidad de construir una línea férrea entre la Costa Atlántica y esta capital, serán preferidos por el Gobierno, en igualdad de condiciones, para la construcción de esa vía.

XXI

El Concesionario podrá traspasar esta contrata á cualquiera otra persona ó compañía nacional ó extranjera ó formar una compañía para la explotación de la empresa; pero en todo caso, el sucesor ó sucesores, ó la compañía que organice, se sujetarán á todas las obligaciones estipuladas en esta contrata y gozarán de todos los derechos concedidos en la misma. Es entendido que así el señor Anderson como sus socios, sucesor ó sucesores, no podrán entablar, con motivo de las estipulaciones de esta contrata, ninguna reclamación internacional, ni podrá adquirir la empresa un gobierno extranjero.

XXII

Si el Gobierno deseara adquirir el todo ó parte de las propiedades de la empresa, lo avisará á ésta por escrito, doce meses antes de la expiración de esta contrata. Se dará este aviso una vez que se haya hecho la tasación de peritos, pagando el Gobierno el valor de las propiedades al recibir éstas.

XXIII

Anderson, la compañía que forme, su sucesor ó sucesores, deben tener en la capital de Honduras un representante legal de la empresa.

XXIV

El Concesionario se obliga á presentar al Gobierno el testimonio de la escritura pública en que conste la formación de una compañía para la explotación de la empresa ó en que conste el traspaso de esta concesión á otra persona ó compañía.

XXV

El presente contrato caducará:
1º—Porque no se efectúen los pagos en la forma que establece la cláusula VIII; y
2º—Porque no se dé principio á los trabajos durante el año próximo entrante.

XXVI

Las diferencias que ocurran entre las partes contratantes, serán resueltas por un Tribunal de Arbitros arbitradores, que serán nombrados uno por el Gobierno y otro por el representante le-

gal de la empresa, y se organizarán en Honduras. Antes de conocer del punto en disputa, los árbitros nombrados designarán un tercero para el caso de discordia. Del fallo de los árbitros no se dará recurso alguno, todo de acuerdo con la legislación del país.

XXVII

Anderson podrá importar operarios del exterior, á excepción de chinos, si no es con permiso del Gobierno.

XXVIII

Durante el tiempo de esta concesión, á ninguna otra persona ó compañía podrá otorgarse igual ó parecido derecho.

Lo que se publica para los efectos de ley.
Tegucigalpa: 15 de mayo de 1908.

E. C. FIALLOS.

El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil y encargado del Registro de la Propiedad del departamento de Cortés, hace saber: que el primer de marzo del corriente año el Licenciado don Antonio Bermúdez, de este vecindario, presentó, para su inscripción en este registro, primera copia de una escritura pública otorgada en Omoa, ante el Juez de Paz Manuel Porta, el treinta de enero último, de la cual aparece que don Francisco Ulloa, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Omoa, vende á don Armando Gabon comerciante y del vecindario de Puerto Cortés una finca sita en el lugar llamado Muchilén, jurisdicción municipal de Omoa, cultivada en guineos, en mal estado de producción y limpieza, de diez manzanas de extensión, limitada Norte y Sur, con fincas de J. Doroteo León al Este, con finca de Daniel Zelaya; y al Oeste con finca de Clara Matute. Y careciendo vendedor Ulloa de título de dominio inscrito acerca de dichas propiedades, se hace saber público para los efectos que determina el artículo 2.322, Código Civil.—San Pedro Sula: 17 de mayo de 1907.

SANTIAGO CHÁVEZ

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta sección, hace saber al público: que en las diligencias creadas en este Juzgado á solicitud de doña Bernardina Galeano para que se le declare la posesión efectiva del difunto don Nicanor Maldonado á sus hijas legítimas Abelina, Nisia y Lucila Maldonado, recayó la sentencia, cuya fecha y parte resolutive á la letra dicen: "Juzgado de Letras de esta sección.—Nación, tres de marzo de mil novecientos ocho.—En tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la República y de conformidad con los artículos 238, 239, 241, 379, 714 y 965 del Código Civil; 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 y 1.045 del Código Procedimientos, y 40 número 2º de la Ley Organización y Atribuciones de los Tribunales, falla: declarando á las menores Abelina, Nisia y Lucila Maldonado, herederas ab-intestato de todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones que á su defunción dejó don Nicanor Maldonado, mandando ponerlas en la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros derechos de mejor ó igual derecho, y de la posesión conyugal, y que se hagan las publicaciones y registros prevenidos por la ley.—Notifíquese: Fugón.—Eustaquio Hernández, Sr. Nacaome: 6 de marzo de 1908.

EUSTAQUIO HERNÁNDEZ, Sr.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en esta fecha se presentó el señor Matilde Paz, Alcalde Auxiliar de la aldea de Cofradía, denunciando, por parte de dicha aldea, un terreno conocido comúnmente por "Montaña de los Jutes," sito al Norte de Cofradía, á una distancia aproximada de dos leguas; cuyo terreno es propio para la agricultura, y limita, por todos sus rumbos, con terrenos nacionales baldíos. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley. San Pedro Sula: abril 2 de 1908.

GREGORIO EN LEÓN

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—N.º 10